

Primer semestre:	15 de marzo primera fecha de corte
	30 de junio segunda fecha de corte
Segundo semestre:	15 de septiembre primera fecha de corte
	10 de diciembre segunda fecha de corte

Artículo 6°. *Reporte de información de estudiantes en el exterior.* El Ministerio de Educación Nacional reportará la información de aquellas personas que cursan estudios en el exterior, a través de convenios de instituciones educativas colombianas con sus similares en el exterior.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no aplica para las personas que cursan estudios en el exterior de manera independiente, quienes por estar en esta circunstancia excepcional acreditarán directamente ante la Entidad Promotora de Salud su condición de estudiante, con la certificación que señala el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1574 de 2012.

Artículo 7°. *Seguimiento al reporte de información.* El Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con sus competencias, procurará porque las instituciones de educación preescolar, básica y media, superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, reporten de manera clara, completa y oportuna, la información requerida para el cumplimiento del objeto del presente decreto.

Artículo 8°. *Reporte de inconsistencias y acreditación excepcional de la calidad de estudiante.* En el evento que una persona no figure en el sistema de información o se presente alguna inconsistencia en el reporte, las Entidades Promotoras de Salud deberán informar de tal circunstancia al Ministerio de Salud y Protección Social, a través del canal electrónico que esta entidad disponga. Mientras se subsana esta situación, la persona podrá optar por acreditar ante la Entidad Promotora de Salud, su condición de estudiante, mediante certificación expedida por la institución educativa en que se encuentra matriculado.

Artículo 9°. *Veracidad de la información.* Por ser la fuente principal de información, que a su vez se constituye en requisito para la garantía efectiva del derecho a la salud de los beneficiarios de un afiliado, mayores de 18 años y menores de 25, que sean estudiantes, las instituciones de educación preescolar, básica y media, a través de las entidades territoriales certificadas; las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, deberán asegurar que la información sea reportada de manera completa, veraz y oportuna.

El incumplimiento de esta obligación por parte de los servidores públicos, dará lugar a la investigación disciplinaria correspondiente y a las sanciones previstas legalmente.

Respecto de las instituciones de educación preescolar, básica y media, las instituciones de educación superior y, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de carácter privado, el incumplimiento de la obligación contenida en este artículo, dará lugar a la apertura del correspondiente proceso administrativo sancionatorio por parte de la autoridad competente.

Artículo 10. *Uso de la información.* La información que el Ministerio de Educación Nacional suministre al Ministerio de Salud y Protección Social y este, a su vez, a las Entidades Promotoras de Salud, solo podrá ser utilizada para los fines establecidos en el artículo 119 del Decreto-ley 019 de 2012.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a los, 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

DECRETO NÚMERO 2686 DE 2012

(diciembre 21)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Fernando Ruiz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79141436 en el cargo de Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

DECRETO NÚMERO 2687 DE 2012

(diciembre 21)

por el cual se reglamenta el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Cajas de Compensación Familiar destinarán un porcentaje de los recursos del subsidio familiar que administran para financiar el régimen de subsidios en salud.

Que según el artículo 221 de la Ley 100 de 1993, la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se financia entre otros, con el monto que las Cajas de Compensación Familiar destinen a los subsidios de salud, de conformidad con el artículo 217 ibídem.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 050 de 2003, los recursos correspondientes al recaudo del subsidio familiar destinados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud que no sean administrados directamente por las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser girados a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

Que el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 señala que, sin perjuicio de los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, se destinará un cuarto (1/4) de punto porcentual de la contribución parafiscal establecida en el numeral 1 de los artículos 11 y 12 de la Ley 21 de 1982, a favor de las Cajas de Compensación Familiar, a atender acciones de promoción y prevención dentro del marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud y/o en la unificación de los Planes de Beneficios, de forma concertada entre el Gobierno Nacional y las Cajas de Compensación Familiar, conforme a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Que la Comisión de Regulación en Salud (CRES) mediante Acuerdos 29 de 2011 y 32 de 2012, efectuó la unificación de los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Que en tal sentido, se hace necesario reglamentar el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, de forma tal que con los recursos a que allí se alude, se contribuya a asegurar la sostenibilidad del aseguramiento y la prestación de los servicios de salud del Plan Obligatorio de Salud Unificado.

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, correspondientes a la vigencia fiscal 2012, se destinarán a la unificación de los planes de beneficios en el marco de la cofinanciación del Régimen Subsidiado en Salud.

Los recursos de que dispongan las Cajas de Compensación Familiar según lo dispuesto en el presente artículo, cuando estas no operen en el régimen subsidiado de salud, se girarán a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) a más tardar el décimo día hábil del mes de febrero de 2013.

Los recursos de que dispongan las Cajas de Compensación Familiar según lo dispuesto en el presente artículo, cuando estas operen en el régimen subsidiado de salud, se ejecutarán bajo las reglas definidas para los recursos a que hace referencia el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004308 DE 2012

(diciembre 17)

por la cual se otorga registro sanitario a un producto insecticida para uso en salud pública.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto-ley número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 09 de 1979, establece que los productos para uso en salud pública, plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, deberán obtener concepto toxicológico y registro sanitario por parte del Ministerio de Salud.

Que el representante legal de la empresa Fadvivet Ltda., mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2007, radicado en el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó concepto toxicológico de uso en salud pública para el producto insecticida para uso en salud pública, Skeeter 1% SG.

Que estudios los antecedentes y la información suministrada por la empresa Fadvivet Ltda., la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de la Protección Social, hoy Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio número 018826 del 26 de enero de 2011, otorgó concepto toxicológico favorable MP-14370-2011 al producto insecticida para uso en salud pública, Skeeter 1% SG Gránulos Solubles, dado que el mismo, cumple técnica y legalmente con los requisitos establecidos en el Decreto número 1843 de 1991.